



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIZZY CAROLINA NUÑEZ CC. 32.801.715
DEMANDADO: LIZ NORELA HERRERA VERGARA CC. 1047.225.652

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, adoptó medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional para garantizar la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Al revisarse la demanda, se observa:

1. Adolece de incongruencias al relatar los hechos y las pretensiones.
2. El contrato que respalda la obligación se presentó incompleto; no se puede determinar si hay cláusulas, debe tener firma de las partes, la fecha y forma de vencimiento de la obligación puesto que, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.
3. Respecto a las notificaciones, no se indica dirección física de la parte demandante, y respecto del correo electrónico si no se tiene conocimiento de su domicilio o el lugar donde este recibirá las notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia en conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada LIZZY CAROLINA NUÑEZ CC. 32.801.715, quien actúa en nombre propio en contra de LIZ NORELA HERRERA VERGARA CC. 1047.225.652, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

L.T

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77d71f4a0b3556e0574782c0735b81ca3dbe5b44bdb2d6484a8518ebdc4221**

Documento generado en 08/06/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>